



Resolución OIR.SSF-074/2016.

Versión pública por supresión de datos personales. Art 30 LAIP.

San Salvador, 27 de junio de 2016

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presente

Me refiero a su solicitud formulada a la Superintendencia del Sistema Financiero –en adelante SSF-, en fecha 6 de junio de 2016, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP-, y con referencia SSF-2016-0074, por medio de la cual solicita “las cantidades que ha invertido el Fondo de Pensiones de AFP CONFIA Y el Fondo de Pensiones de AFP CRECER, S.A en cada emisión que ha realizado el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales tanto en CIP A, como en CIP B y la tasa de rentabilidad de cada emisión, de Septiembre/2006 a Diciembre/2015.”

Recibida y analizada su solicitud, la infrascrita Oficial de Información de esta institución expone que procedió a efectuar los trámites correspondientes para expedir la resolución a que hace referencia el artículo 72 de la LAIP.

Como resultado, se obtuvo que lo solicitado es información que puede llegar a ser del conocimiento de la SSF como parte de una tarea específica de supervisión de las entidades fiscalizadas, pero que corresponde obrar en poder de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), debiendo por tanto estas últimas llevar y resguardar esos registros. La SSF solo podría –eventualmente- acceder a esa información en el marco del ejercicio de la supervisión de las entidades, información que adquiere la categoría de confidencial por Ministerio de Ley del artículo 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y del artículo 24 literal d, de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Debe exponerse que dicho artículo 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero ya establece de manera taxativa cuales son las entidades con las que puede compartirse la información recabada por esta Superintendencia, no encontrándose los particulares dentro de ese listado.

En adición a ello, es de suma importancia destacar que tal disposición legal está en congruencia con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como lo expresa el literal “d” del artículo 24, que señala:



“Información confidencial

Art. 24.-Es información confidencial:

- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal”.

Como consideraciones adicionales, se expone que:

1. La restricción al acceso a la información confidencial es confirmada por la LAIP en su artículo 26, que expresa “Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales”, y
2. La normativa en mención establece la responsabilidad por el no acatamiento de las disposiciones de resguardo de la información al señalar en su artículo 28 que “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que esta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

En ese orden de ideas, y con base en las disposiciones legales previamente citadas, la suscrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente:

Resolución:

1. Denegar el acceso a lo solicitado porque la información es de carácter confidencial, puesto que es recabada como parte de los procesos de supervisión realizados por la Superintendencia del Sistema Financiero.
2. Comunicar al solicitante, señor [REDACTED], la presente resolución a la dirección electrónica [REDACTED] proporcionada en la solicitud de información.

NOTIFÍQUESE.

Sin otro particular,

ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACIÓN

Francisca Elizabeth Salinas Álvarez
Oficial de Información
Superintendencia del Sistema Financiero